

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 28.—Excmo. Sr.—Visto el expediente remitido por V. E. con carta oficial núm. 596 de 12 de Julio último, sobre ereccion de una Parroquia en el pueblo de Anda, provincia de Bohol en ese Archipiélago, y lo dispuesto en la Ley 46, título 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de Indias; y considerando que en la instruccion del citado expediente, se han observado todos los trámites establecidos para los de su especie en la Real orden de 1854, aplicada á esas Islas por la de 2 de Junio de 1866, como tambien el que se encuentra demostrada en el mismo la necesidad de la parroquia de que se trata, por la unanimidad de los diversos informes, todos favorables que los distritos Centros han emitido acerca del asunto; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer se erija una Parroquia en el pueblo de Anda, provincia de Bohol, de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 80.—Excmo. Sr.—Visto el expediente remitido por V. E. con carta oficial núm. 665 de 29 de Setiembre último, acerca de la ereccion en Parroquia de la mision establecida en Joló; Vistos los informes emitidos por las diversas autoridades y Centros oficiales que han intervenido en el mismo, y especialmente por la Intendencia general de Hacienda y la Direccion de Administracion Civil de Filipinas proponiendo respectivamente, un aumento en el presupuesto general de 200 pesos anuales para el culto, y en el provincial otro de 900 pesos por una sola vez, para conclusion de la Iglesia de que se trata; y considerando que su instruccion se halla arreglada á las leyes del título 2.º, libro 1.º y á la 46 título 6.º del dicho libro de la Novísima Recopilacion de Indias y á la Real orden de 31 de Julio de 1854 aplicada á esas Islas por la de 2 de Junio de 1866, de ostrándose cumplidamente la necesidad y conveniencia de la ereccion de la Parroquia; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo se erija en Parroquia la mision establecida en Joló, en los términos y forma que proponen la Intendencia general de Hacienda y la Direccion de Administracion Civil de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 15.—Excmo. Sr.—Para la Promotoria Fiscal del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Pollók, de entrada, en el Territorio de la Audiencia de Manila, consignado en el presupuesto vigente de esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Morales y Prieto, Abogado de los Tribunales de la Nacion, que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Marzo de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Manila 28 de Febrero de 1885.

Visto el Reglamento formado por la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, para régimen interior de la misma, y oidos los favorables informes emitidos por la Direccion general de Administracion Civil y Consejo de Administracion de estas Islas; vengo en aprobarlo con esta fecha, debiendo publicarse en el periódico oficial y remitirse en copia al Ministerio de Ultramar.

JOVELLAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Seccion de Fomento.

Proyecto de Reglamento para el régimen interior de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de la Junta y de las Secciones.

Artículo 1.º La Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá de veinticuatro vocales, á mas del Presidente, Vice-Presidente y Secretario, de los cuales la mitad serán natos y la mitad nombrados por el Gobierno general de las Islas con sujecion á las bases del Real Decreto de fecha 6 de Febrero de 1866.

Art. 2.º El Presidente de la Junta lo será el Gobernador general, el Vice-Presidente el Director general de Administracion Civil y el Secretario el Jefe de la Comision agronómica de las Islas.

Art. 3.º La Junta se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, Industria y Comercio compuesta cada una de ocho vocales, siendo el Presidente de cada una de ellas el vocal mas antiguo y si hubiera varios con igual antigüedad desempeñará dicho cargo el de mas edad entre los de mayor antigüedad. El Secretario de la Junta lo será de cada una de las Secciones.

Art. 4.º Tanto los vocales natos como los de libre eleccion serán destinados por el Excmo. Sr. Gobernador General á la Seccion en donde mas convengan sus servicios.

CAPITULO 2.º

De las Secciones de la Junta en pleno.

Artículo 5.º La Junta celebrará sesion en pleno siempre que el despacho de los asuntos que el Gobierno la encomiende lo haga necesario á juicio del Vice-Presidente.

Art. 6.º La duracion de las sesiones es indeterminada quedando al prudente arbitrio del Vice-Presidente el prolongarlas ó suspenderlas segun los casos, no pudiendo nunca pasar de tres horas.

Art. 7.º La hora de las sesiones se fijará en cada caso por el Vice-Presidente, quien procurará elegirla fuera de las hábiles de oficinas públicas para que sin faltar á ellas puedan asistir los vocales natos con cargo oficial.

Art. 8.º Los vocales que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisarán á tiempo al Secretario.

Art. 9.º La Junta no podrá constituirse sin hallarse presentes la mitad mas uno de los vocales que la forman incluyendo en este número el Vice-Presidente y el Secretario y en el caso de que por falta de asistencia de vocales no pueda celebrarse sesion con el número señalado anteriormente, se procederá á nueva citacion bastando entonces ocho vocales para que la Junta se constituya.

Art. 10.º Luego que el Vice-Presidente abra la sesion leerá el Secretario el acta de la anterior que deberá contener los nombres de los vocales que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que se hubiesen recibido y dará cuenta del despacho ordinario y de los asuntos pendientes por orden de antigüedad.

Art. 11.º Todos los asuntos que hayan de ser objetos de las deliberaciones de la Junta en pleno, se someterán previamente al exámen de la seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sinó sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 12.º Los expedientes de importancia á juicio del Vice-Presidente se circularán con el dictámen emitido por la Seccion correspondiente entre los vocales de la Junta antes de celebrarse la sesion en que deba darse cuenta de los mismos, no pudiendo cada vocal retenerlo en su poder pasado el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 13.º Los vocales podrán tambien pedir, antes de que empiece la discusion, que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 14.º Si no pide la palabra en contra ningun vocal, se pondrá desde luego el dictámen á votacion; la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesion.

Art. 15.º Pedida en contra la palabra por algun vocal, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido alternando los defensores y los impugnadores y empezando por estos el turno.

Art. 16. Ningun vocal podrá hablar de una vez en pró ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 17. Después de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los vocales rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 18. En ningun negocio podrán hablar mas de tres vocales en pró ó en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusion el Vice-Presidente á no ser que la Junta acuerde que continúe.

Art. 19. Cuando se pidiere por dos ó mas vocales á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos vocales individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 20. La palabra concedida á un vocal podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 21. En todos los negocios en que haya discusion, podrá la votacion ser nominal si lo pudiese uno de los vocales en cuyo caso tendrá lugar aquella por el orden de antigüedad de menor á mayor diciendo sí ó nó, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 22. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos; y el del Vice-Presidente en caso de empate será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 24. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes.

- 1.^a Sobre la totalidad.
- 2.^a Sobre los artículos.

Art. 25. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Cuando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun vocal lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 26. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, despues de leído el dictámen ó antes de que se cierre su discusion, y se discutirán y votarán despues.

Cuando el dictámen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusion hasta que se haya votado la última conclusion ó artículo de toda la propuesta.

Art. 27. Cuando un dictámen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si esta lo rehusare ó el acuerdo fuese negativo, el Vice-Presidente nombrará una Comision para que proponga nuevo dictámen. Este dictámen no se discutirá, limitándose solo la Junta á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decision fuese contraria, se encargará á una nueva comision que lo formule.

Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes de que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás vocales que en la votacion hayan formado la minoria.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la Sesion ordinaria próxima á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirle.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiere, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la reputacion que juzgue conveniente; ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas de la Junta se elevarán firmadas por el Vice-Presidente y el Secretario general, con expresion al márgen de los vocales que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado, segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO 3.^o

De las Secciones.

Artículo 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion cuando lo exija el despacho de los asuntos, y lo disponga su Presidente.

Art. 33. Para que las Secciones celebren Sesion deberán hallarse presentes por lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes: si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta por lo menos de cinco vocales.

Art. 34. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los vocales de la Seccion, se permitirá á este la contestacion y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pró.

Art. 35. Los vocales no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en la Junta plena.

En los proyectos de consulta que se remita á la Secretaría se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Seccion.

Art. 36. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su reputacion, cuando la Seccion la estime oportuna, se encargará siempre por la Vice-Presidencia á uno de los vocales que hayan formado la mayoría.

CAPITULO 4.^o

Del Presidente de la Junta.

Art. 37. Corresponde al Presidente ó en su ausencia al Vice-Presidente de la Junta:

- 1.^o Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.
- 2.^o Citar á sesiones extraordinarias en su caso.
- 3.^o Nombrar en Junta plena Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.
- 4.^o Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.
- 5.^o Conceder la palabra en ellas á los vocales.
- 6.^o Llamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.

7.^o Señalar, oyendo al Secretario los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á algunos de ellos.

8.^o Autorizar con su firma la correspondencia con el Gobierno general y los Centros de la Administracion.

9.^o Activar bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en la Junta plena y ejercer sobre las Secciones la mas amplia inspeccion.

10.^o Nombrar para las plazas de escribientes y portero y proponer al Gobierno general para la de Oficial de la Secretaría.

11.^o Elevar al Gobierno con su informe, las solicitudes de los oficiales, empleados y dependientes de la Junta, que deberán hacerlas por su conducto.

12.^o Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en la Junta ocurra, manifestándole las condiciones y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios de la Junta y de la Seccion á que hayan de ser destinados.

Art. 38. En las ausencias del Presidente y Vice-Presidente ejercerá todas sus funciones, como accidental el vocal mas antiguo, en igualdad de condiciones, el de mas edad.

CAPITULO 5.^o

Del Secretario.

Art. 39. Corresponde al Secretario además de lo prescrito en los artículos anteriores:

- 1.^o Distribuir sin el menor retardo entre las Sec-

ciones los expedientes que se remitan por el Gobierno general á informe de las mismas ó á consulta de la Junta plena.

2.^o Extender el acta de las Secciones de la Junta plena.

3.^o Autorizar con su firma la correspondencia interior de la Junta.

4.^o Distribuir entre el personal de la Secretaría, en la forma que estime conveniente, los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.^o Vigilar la asistencia del personal, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de su oficina á no ser que el Presidente ó Vice-Presidente lo autorice.

Art. 40. El Secretario, además del libro de actas para el pleno y las Secciones llevará los siguientes:

- 1.^o Un libro de registro de entrada y salida de expedientes.
- 2.^o Un libro de registro de comunicaciones é informes que se expidan.
- 3.^o Un libro de registro de comunicaciones que se reciban.

Y demás los libros auxiliares que el buen orden de la Secretaría exija.

Art. 41. En ausencia ó enfermedad del Secretario hará sus veces el vocal que el Vice-Presidente designe.

CAPITULO 6.^o

Disposiciones generales.

Art. 42. Interinamente y mientras resuelva el Gobierno general podrá el Presidente de la Junta ó Vice-Presidente en su caso, cuando lo exija el servicio trasladar á los Vocales de una Seccion á otra oyéndolas previamente.

Art. 43. Al principio de cada año económico remitirá la Junta al Gobierno general una Memoria de sus trabajos durante el año anterior, en la cual, además, se expondrán las observaciones que su celo y experiencia la sugieran acerca de las mejoras que convenga hacer en su organizacion y régimen interior. Este trabajo deberá ser presentado por el Secretario y discutido por la Junta en pleno.

Manila 7 de Agosto de 1884.—R. Raiz Martinez.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 13 DE MARZO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Comandante D. Ricardo Monst.—Imaginaria.—Otro D. Emilio Herrero.—Hospital y provisiones.—Núm. 2.—Sargento para el paseo de enfermos, núm. 1. De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor terino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

JUNTA CENTRAL

PARA ALLEGAR RECURSOS CON QUE ALIVIAR LAS DESGRACIAS PRODUCIDAS POR LOS TEMBLORES EN MÁLAGA Y GRANADA.

Secretaría.

Relacion nominal de los Sres. suscritores.

(Continuacion.)

NOMBRES.	Pesos. Cént.
D. Evaristo Romero.	5'62
» José de Elorza.	10'00
» Julian Rodriguez Salvadores.	6'25
» Antonio Marcelo Pulido.	2'50
» Francisco Galvan Sanchez.	4'25
» José Catamuber.	4'25
» Eduardo Hernandez Crame.	3'75
» Maximino Lopez Cancelada.	3'75
» José María Frances.	3'25
» Angel Megia Bravo.	3'25
» José Gonzalez Llarra.	3'16
» Ramon Ozores.	3'16
» Demetrio Castellana.	2'63
» Carlos March.	2'11
» Antonio del Rie.	1'58
» Maximino Apostol.	2'11
» Pedro Rodriguez.	2'11
» Rafael de Crame.	1'58
» José de Crame.	1'31
» Manuel Artigas.	1'31
Personal subalterno de escribientes y porteros de la Administracion Central de Impuesto.	15'95

D. Diego Muñoz.	8 75
» José Andrés Moreno.	6'25
» Antonio Vazquez.	4'25
» Antonio Córdoba.	3'75
» Miguel Medina.	3'75
» Antonio Comenech.	3'75
» Manuel Izquierdo.	3'25
» Pedro Groizard.	3'16
» Felipe Salcines.	1'58
» José Yusta.	2'11
» Nicolás Salonga.	1'58
» Vicente Fernandez y Sales.	1'31
» Sandalio Ricardo Fragoso.	5'00
» Julian del Pozo.	3'16
» Santiago Dominguez.	2'63
» José Taytay.	2'63
» José Elizaga Chua Seng.	»83
» Martin de Ocampo.	2'11
» Rafael Roxas.	1'58
» Manuel Miranda.	1'31
» Carlos Rodriguez de Llano.	3'75
» Andrés del Rosario.	1'31
Personal subalterno de escribientes, porteros y faginantes de la Administracion Central de Aduanas.	15'59
D. Francisco Cerveró.	7'31 3[
» Gabriel Martinez de Ubago.	3'82 1[
» Bonifacio Villazan.	2'92 4[
» Ramiro Sargatal.	2'85 2[
Personal sobalterno de escribientes, porteros y faginantes de la Administracion Central de Loterías.	4'10 2[
D. Manuel Cardenas.	10'00
» Juan Pacheco.	7'50
» José Pereyra y Pereyra.	7'50
» José Jelvi.	3'25
» Luis Brotons.	3'16
» Ignacio Verdeja.	2'63
» Francisco Lafont.	7'50
» Teodoro Alonso.	5'50
» Ricardo de Roldan.	6'25
» Antonio Pasagali.	4'00
» José Dizon.	3'16
» José Sancho y Sevilla.	6'25
» Alberto de Estruch.	5'50
» Antonio García.	3'75
» Mariano Peña.	3'75
» Ramiro Nieto Izquierdo.	3'25
Personal subalterno de escribientes, porteros, faginantes y obreros hijos de la casa de moneda.	15'00
D. Bernardo Carvajal.	5'50
» Pedro Arranz.	3'75
» José Porres.	5'00
» Luis Bravo.	4'25
» Juan Morales.	3'75
» Ignacio Diaz Argüelles.	3'25
» Rafael Serrano.	3'16
» Enrique Villanueva.	3'16
» Sabino Gamir.	2'64
» José del Bastardo y Cisneros.	2'37
» José G. del Villar.	2'11
» Carlos Polledo.	1'68
» Carlos de la Sierra.	2'11
» Julio Sizon.	1'90
Personal subalterno de escribientes, porteros y faginantes de la Administracion de Hacienda pública de Manila.	6'92
D. Eugenio Netter.	8'75
» Alejandro Gonzalez.	6'25
» Manuel Clemente.	6'25
» Pedro Ayerve y Cubero.	6'25
» José Sabino Padilla.	6'25
» Simon Ramirez.	5'00
» Faustino S. de Luna.	5'00
» Vicente García.	5'00
» Luis Remedios.	5'00
» Pedro F. Martinez.	3'75
» Agustin Galian y Riquelme.	3'75
» Juan de Dios Adriano.	3'75
» Rafael Nágera.	3'75
» Bernabé del Rosario.	3'16
» Teodoro Revilla.	3'16
» Gregorio Ballesteros.	3'16
» Mariano Bartolomé.	1'11
» Lucas Leyco.	»69
» Felix Villanueva.	»55
» Baldomero Villanueva.	»55
» Jacinto Villanueva.	»33
» Martin Agustin.	»20
» Tomás Mallares.	»20
» Pedro de los Angeles.	»20

D. Nicolás Mallares.	»20
» Miguel Morales.	»16
» Guillermo Macalac.	»16
» Isabelo Aranás.	»16
» Eduardo del Rosario.	»13
» Telesforo Mariano.	»13
» Alejandro Mendoza.	»13
» Patricio de la Cruz.	»13
» Esteban Marcelino.	»13
» Sabas Collado.	»16
» Rufino de los Angeles.	»16
» Blás Echegoyen.	2'53
» Pedro Dandan.	»33
» Manuel Lopez.	»66
» Luis Ignacio.	»40
» Roman Morales.	»40
» Juan Gonzalez.	»36
» Aniceto Morales.	»36
» Balbino Carrion.	»33
» Felix Ciria.	»33
» Ignacio Morales.	»46
» Juan Velazquez.	»26
» Dionisio Rivera.	»26
» Felix Ignacio.	»23
» Mónico Dandan.	»23
» Bartolomé Adonay.	»23
» Mariano S. Agustin.	»24
» Rafael Rivera.	»23
» Juan Morales.	»25
» Macario Morales.	»25
» Felipe Gaerlan.	»23
» Isabelo Tiongco.	»23
» Agripino Velasco.	»23
» Arcadio Antonio.	»36
» Valentin de Leon.	»23
» José Natividad.	»23
» Ladislao Bonus Santos.	»30
» Joaquin Aragon.	»23
» Pablo Zamora.	2'37
» Victor Alenas.	2'37
» Manuel Marcó.	»41

(Se continuará.)

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Santiago de Jesus, Carabinero de segunda clase que fué, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 10 de Marzo de 1885. P. S., Luna.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El sábado próximo 14 del presente mes á las diez de su mañana se venderá en pública subasta en esta Secretaría, un caballo declarado de comiso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la "Gaceta oficial" para conocimiento del público.

Manila 11 de Marzo de 1885.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á una caraballa cogida suelta en el Cementerio general de la Loma que se halla depositada en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarla en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la "Gaceta oficial"; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en dicho periódico para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 9 de Marzo de 1885.—Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Modificado el pliego de condiciones para el suministro diario de carne fresca de vaca á los confinados del presidio de esta plaza durante el presente año 1885, acerca de la cantidad que tiene que depositar el contratista, y debiendo sacarse de nuevo á pública licitacion, dicho servicio, se hace saber al público para que los que deseen prestarlo, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado ante la Junta económica de dicho Establecimiento penal que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general del Ramo á las diez de la mañana del dia 27 del actual, los que se sujetarán estrictamente al citado pliego de condiciones

que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del mismo.

Manila 11 de Marzo de 1885.—P. O., El Ayudante, José de Montes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Clases pasivas.

Dofia Romana Argüelles, pensionista del montepio militar como viuda del Teniente Coronel de Infantería D. Manuel Sastre Cueto, se presentará en esta Administracion en el plazo de tres dias y en el Negociado de clases pasivas, para un asunto que le interesa.

Manila 11 de Marzo de 1885.—Bernardo Carvajal.

En vista de la circular de la Ordenacion general de Pagos, publicada en la "Gaceta oficial", del 27 de Enero del presente año; esta Administracion, á su vez hace saber para conocimiento de los interesados: Que las pensionistas de los diferentes montepios que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion, se presentarán personalmente para el acto de revista, todos los dias hábiles del mes de Abril próximo, y siendo la revista personal será inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes ó apoderados.

En dicho acto, además de la fé de existencia y estado respecto de las pensionistas, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la pension de montepio; en la inteligencia que segun lo dispuesto en la Real órden de 27 de Noviembre de 1874, la pensionista que no justifique su derecho con documento expedido por autoridad competente segun las leyes, para su reconocimiento y declaracion será dado de baja en las nóminas de las clases respectivas, así como los que dejen de cumplir los demás requisitos exigidos por la Ley.

Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista lo acreditarán con certificacion facultativa unida á la fé de existencia y órden que autoriza el pago de la pension, manifestándolo por medio de oficio, á donde consignarán con claridad las señas de su domicilio para ser revistados de él.

De las pensionistas que durante los espresados dias del mes de Abril, no se hayan presentado en revista, serán dados de baja en la nómina correspondiente sin volver á ser alta sino en virtud de rehabilitacion que se les conceda.

Quando sean varios los partícipes de una pension, todos deberán presentarse en revista no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

Las horas marcadas para el acto de revista, serán desde las ocho de la mañana hasta las doce de los ya referidos dias del mes de Abril.

Manila 10 de Marzo de 1885.—Bernardo Carvajal.

El Teniente Coronel primer Jefe del Regimiento Infantería núm. 2.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en el cuartel de la Luneta a las nueve en punto de la mañana del Lunes 16 del corriente, al objeto de contratar 500 pares de pantalones de guingon, 500 blusas de rayadillo, 500 camisas, 400 gorras de cuartel y 300 corbatas ante la Junta Económica de dicho cuerpo y bajo mi presidencia con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Detall de este Regimiento de ocho á doce de la mañana de todos los dias no festivos.

Manila 10 de Marzo de 1885.—El Teniente Coronel, Federico Novellas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. (Fulano de Tal) vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se comprometo á hacer dicho servicio con la rebaja de un (.....) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion del pliego.

Fesha y firma del proponente.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del alumbrado de la cárcel pública de Bilbid de esta provincia con el aumento de cinco céntimos de peso ó sea bajo el tipo en progresion descendente de 701 pesos anuales por cada luz diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la "Ga-

«Gaceta» núm. 265 de 23 de Setiembre último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) el día 27 del actual las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 10 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de Bulacan con el aumento de dos céntimos de peso por cada racion diaria ó sea bajo el tipo en progresion descendente de 7 céntimos de peso anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 302 de 30 de Octubre último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 del actual las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 10 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion descendente de 8 céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 del corriente mes las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 1.º de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao.

- 1.ª Se subasta por el término de un año, el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion descendente de ocho céntimos de peso, por cada racion diaria.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la cantidad de pfs. 43 50 céntimos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.
- 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de pfs. 87 00 céntimos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.
- 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.
- 8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder con-

tra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose despues por el referido contratista recibo correspondiente para la data en cuenta.

10. Los presos que se hallen por via de correccion, por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre, se compondrá de ocho onzas de carne de vaca, carabao ó venado, con la parte de hueso correspondiente, cuatro ó cinco dias á la semana y doce onzas de pescado los dias restantes, con la leña, sal, vinagre, mieles y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose por cada preso dos y media chupas de arroz, debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ú otra que aprecie la autoridad ó bien por sí ó por manifestacion del vocal encargado de la visita.

12. El contratista se obliga á suministrar diariamente ó segun acuerdo del Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existian, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

13. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

14. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor.

15. El contratista no podrá exigir anticipos ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

16. La contrata de referencia empezará á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comuniquen la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

17. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los fondos locales á ningun preso ó detenido que no sean de los pobres que se expresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Jefes de provincias, si se justificase lo contrario.

18. Si el contratista faltare á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

22. En el caso de muerte del Contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo-pliego otorgamiento de la escritura correspondiente.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion, que marcar las leyes.

Manila 6 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seyjó.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
D. N. N. vecino de N. . . ofrece tomar á su cargo por el término de un año la contrata del suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, por la cantidad de céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 43 50.
Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la órden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de

primera instancia en propiedad de este Juzgado distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al proceso ausente D. Manuel de Luna, indio, casado, mayor de edad, natural y vecino de San José de la provincia de Batangas, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 5665 sobre estafa, pues hacerlo así, le oír y administraré justicia y en el contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho le lugar.

Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 5 de Marzo de 1885.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Don Gerónimo Sanchez Sória, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escrito dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 2.ª y 3.ª vez al reo ausente Alejandro Lazo, soltero, de unos treinta años de edad, natural de Lapo provincia de Ilocos Sur, vecino de Camarines Sur de esta, de oficio jornalero; para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha de la sancion de este edicto en la «Gaceta oficial» de las Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1091 sobre robo en cuadrilla. Si así lo hiciere le oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Estrados de este Juzgado las ultimas notificaciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Marzo de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de su Sría. Juan Nepomuceno.

Don Fernando Lamas Varela, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia en propiedad de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escrito dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al proceso ausente Teniente Enrico, de unos treinta años de edad, casado, de estatura alta, cuerpo delgado, moreno, cara larga, nariz algo afilada, ojos pequeños y cejas negras y barbilampión, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 2648 por robo en cuadrilla, recibiendo que de no verificarlo se seguirá sustanciar dicha causa y se fallará en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias relativas al mismo, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 24 de Febrero de 1885.—Fernando Lamas.—Por mandado de su Sría. Vicente Anastasio.

Por el presente cito, llamo y emplazo al proceso ausente llamado Andó, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, cara redonda y domiciliado en la Visita de Patnian del pueblo de Sangay, para que por el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del mismo para contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 2612 sobre robo con homicidio. De hacerlo así se le oír y se le administrará cumplida justicia, y en otro caso se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en tal caso con los Estrados de este Juzgado las diligencias que hubiera de practicarse en su persona parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Nueva Cáceres á 24 de Febrero de 1885.—Fernando Lamas.—Por mandado de su Sría., Vicente Anastasio.